

INE/CG1429/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 11 de agosto de dos mil veintiuno.

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciadas Denunciados	Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Denunciante	Partido Político Encuentro Solidario
IEEBC	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Partido Político Encuentro Solidario
OPLE	Organismo Público Local Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021

G L O S A R I O	
Abreviatura	Significado
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Remoción	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

I. QUEJA.¹ El once de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del INE escrito signado por Ernesto Guerra Mota, en su carácter de representante propietario del PES ante el Consejo General de este instituto, por el que denuncia a las y los Consejeros integrantes del **IEEBC** por hechos que, desde su concepto, podrían actualizar alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LGIPE.

Dichas conductas, a decir del partido denunciante, consisten medularmente en una presunta notoria negligencia e ineptitud en el desempeño de sus funciones, al haberse aprobado el resolutive SEGUNDO del acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, relativo a las *"SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA"*, en el cual se determinó la **improcedencia del registro de la**

¹ Visible a fojas 1 a 37 del expediente.

candidatura de Julián Leyzaola Pérez, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana postulado por el PES, al haberse considerando indebidamente que se acreditaba la existencia de una orden de aprehensión girada en su contra, con la sola información vertida por una autoridad no electoral², sin haber verificado que ésta se encontrara vigente, lo que, en su dicho, constituye una transgresión directa a los derechos político electorales de dicho ciudadano.

Adicional a ello, refiere que las y los Consejeros denunciados incumplieron con su obligación de requerir, por su conducto y conforme a sus atribuciones, la sustitución de la candidatura que fuera negada con motivo de los efectos del acuerdo referido, en tanto que dicha solicitud se hizo por conducto del Secretario Ejecutivo del IEEBC, sin contar con facultades para tal efecto.

II. REGISTRO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.³ El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual ordenó el registró del escrito de queja como procedimiento de remoción con la clave citada al rubro y requirió a la Secretaria Ejecutiva del IEEBC diversa información para la debida integración del expediente, conforme a lo siguiente:

SUJETO	REQUERIMIENTO
Secretaria Ejecutiva del IEEBC	<ul style="list-style-type: none">• Informe si el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, el cual resolvió lo relativo a las "SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA" fue materia de impugnación.• De ser afirmativo lo anterior, proporcione los datos de información del medio de impugnación promovido y, de ser posible, el estado procesal del mismo.• Remita, en copia certificada, los siguientes oficios y/o acuerdos, con sus respectivos anexos:<ul style="list-style-type: none">1) IEEBC/SE/2685/20212) IEEBC/CGE/1523/20213) IEEBC/CGE/1524/20214) IEEBC/CGE/1566/20215) IEEBC/SE/3253/2021

² Fiscalía General del Estado de Baja California.

³ Visible a fojas 38 a 45 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021

SUJETO	REQUERIMIENTO
	6) IEEBC/SE/3254/2021
	7) IEEBC/SE/3261/2021
	8) IEEBC/SE/3302/2021
	9) IEEBC/SE/3341/2021
	10) IEEBC/CGE/1581/2021
	11) IEEBC/CGE/1634/2020
	12) IEEBC/SE/3342/2021
	13) IEEBC/SE/3296/2021
	14) IEEBC/CGE/1523/2021
	15) IEEBC-CG-PA70-2021

III. RECORDATORIO DE REQUERIMIENTO.⁴ El dos de junio de dos mil veintiuno, se realizó por segunda ocasión requerimiento de información a la Secretaria Ejecutiva del IEEBC, pues a la fecha concedida para tal efecto, no se contaba con respuesta alguna por parte de dicho instituto.

IV. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.⁵ Mediante oficio IEEBC/SE/6063/2021, de tres de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEEBC desahogó el requerimiento de información formulado mediante proveído de diecisiete de mayo del año en curso.

V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeros y Consejeras Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la

⁴ Visible a fojas 59 a 62.

⁵ Visible a fojas 72-156.

CPEUM; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; así como 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

SEGUNDO. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Previo a explicar las razones que sustentan la presente determinación, conviene hacer una breve exposición de los antecedentes que motivaron la presentación del escrito de denuncia, así como los motivos de inconformidad planteados por el partido denunciante, mismos que, en su concepto, actualizan la causal de remoción prevista en el inciso b), párrafo segundo, de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.

A). Antecedentes relevantes.

De los hechos narrados por el partido denunciante, así como de la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del IEEBC, se destacan los siguientes antecedentes:

- **Inicio del Proceso Electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el Consejo General del IEEBC declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad.
- **Lineamientos para el registro de candidaturas.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEBC aprobó el Dictamen número cincuenta y siete, relativo, entre otros, a los Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, munícipes y diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- **Escrito de MORENA.** El treinta y uno de marzo siguiente, el representante propietario de MORENA ante el IEEBC presentó un escrito ante dicho OPLE, en el que, entre otros aspectos, hizo del conocimiento que Julián Leyzaola Pérez contaba con una orden de aprehensión, por lo que solicitó que se giraran oficios a la Fiscalía General del Estado y a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021**

Fiscalía Electoral de dicha entidad, a fin de que se tomaran las medidas conducentes, en relación con la verificación de los requisitos de elegibilidad de dicho ciudadano.

- **Solicitud de registro.** El diez de abril de esa anualidad, la representante del PES ante el OPLE solicitó, entre otros, el registro de Julián Leyzaola Pérez como candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
- **Requerimientos de información.** El doce de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEEBC solicitó a la Fiscalía General del Estado y a la Fiscalía Electoral de la entidad,⁶ su colaboración a fin de atender la petición formulada por el partido MORENA.
- **Escritos del Partido Verde Ecologista y Movimiento Ciudadano.** El catorce de abril siguiente, los partidos verde ecologista y Movimiento Ciudadano presentaron escritos ante el IEEBC objetando la postulación de Julián Leyzaola Pérez, derivado de la orden de arresto señalada por el partido político MORENA, solicitando, por tal motivo, se efectuara una valoración exhaustiva respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del mencionado ciudadano.
- **Desahogo de información de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de Baja California.** Mediante oficio FEBC-039/2021, recibido ante el OPLE el catorce de abril siguiente, el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales de Baja California dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio de doce de abril de dos mil veintiuno, manifestando que no se contaba con información respecto al inicio de alguna carpeta de investigación en contra de Julián Leyzaola Pérez.
- **Desahogo de información de la Fiscalía General del Estado de Baja California.** En esa misma fecha, se recibió ante el OPLE el oficio 0601, suscrito por el Fiscal General del Estado de Baja California, mediante el cual, en atención al requerimiento que le fuera formulado, informó, entre

⁶ Oficios IEEBC/CGE/1523/2021 e IEEBC/CGE/1524/2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021

otros aspectos, que Julián Leyzaola Pérez contaba con una orden de aprehensión por la probable comisión del delito de tortura, aunado a que dicho ciudadano se encontraba prófugo de la justicia, en tanto que el mismo había sido citado para comparecer ante la el Juez Penal competente, sin que al respecto se hubiera logrado su localización.

- **Vista al PES.** Mediante oficio IEEBC/CGE/1634/2021, de quince de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del IEEBC dio vista al PES con el escrito presentado por el partido político MORENA, junto con la documentación remitida por el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales de Baja California, así como de la documentación remitida por el Fiscal General del Estado de Baja California, a efecto de que, en el plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la presunta inelegibilidad alegada por el segundo de los partidos políticos mencionados, respecto a la candidatura de Julián Leyzaola Pérez.
- **Desahogo del PES.** Mediante oficios PES/BC/CJ/094 y PES/BC/CJ/100/2021, de quince y diecisiete de abril, respectivamente, el PES, por conducto de su representación ante el IEEBC, realizó diversas manifestaciones en torno a la vista que le fuera dada, para lo cual acompañó copia certificada de una resolución de suspensión provisional a favor de Julián Leyzaola Pérez, respecto de los hechos que le eran atribuidos.
- **Negativa de registro.** El dieciocho de abril de ese año, el Consejo General del IEEBC aprobó el Acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, relativo a las *“Solicitudes de registro de planillas de municipales en los ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido Encuentro Solidario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California”*; en cuyo Punto Segundo determinó negar el registro de la candidatura a munícipe en favor de Julián Leyzaola Pérez, al tener por actualizada la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dispone lo siguiente:

“...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021**

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción pena.

...”

Ello sustentando, esencialmente, en la información proporcionada por el Fiscal General del Estado de Baja California, así como de las diligencias realizadas por dicha autoridad tendentes a su aprehensión.

- **Sustitución de candidatura.** Con motivo de los efectos del acuerdo precisado en el párrafo que antecede, el veinticuatro de abril de ese año, el Presidente del Comité Directivo Estatal de PES presentó AD CAUTELAM a Falcón Martínez Ramier Alejandro como aspirante a la candidatura propietaria a la Presidencia municipal de Tijuana Baja California por dicho partido político, quien posteriormente fue sustituido por Flor Indira Leyzaola Osoria.

Esto último motivó que se solicitara al PES el cambio del género de la candidatura propuesta, en tanto que, en lo referente a la presidencia municipal de Tijuana, la misma correspondía al género masculino.

- **Impugnación del acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021.** El veinticuatro de abril del año en curso, Julián Leyzaola Pérez, así como el PES, promovieron *per saltum* juicios ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente, en contra del Punto Segundo del acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021, relativo a la negativa del registro de la candidatura a munícipe por el Ayuntamiento de Tijuana, en favor de Julián Leyzaola Pérez.

Dichos juicios se registraron ante la Sala Regional Guadalajara bajo los números de expedientes SG-JDC-358/2021 y su acumulado SG-JRC-118/2021.

- **Sentencia SG-JDC-358/2021 y SG-JRC-118/2021 acumulado.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Guadalajara dictó la sentencia correspondiente, en el sentido de **revocar el acuerdo**

IEEBC-CG-PA70-2021, respecto a la improcedencia del registro de Julián Leyzaola Pérez, como candidato a presidente municipal de Tijuana, Baja California.

B). Motivos de inconformidad.

El PES solicita la remoción de las y los Consejeros Electorales del IEEBC alegando, de manera destacada, una supuesta negligencia e ineptitud en el desempeño de las funciones que les son encomendadas, con motivo de:

1. La aprobación del punto SEGUNDO del acuerdo IEEBC-CG-PA70/2021, por el que se determinó negar el registro de la candidatura a munícipe a integrar el Ayuntamiento de Tijuana del C. Julián Leyzaola Pérez, postulado por dicho partido político, ya que, desde su concepto, mediante dicha determinación se transgredieron los **principios de certeza jurídica, legalidad, exhaustividad, presunción de inocencia y maximización de los derechos humanos de dicho ciudadano, en su vertiente de voto pasivo**, por lo siguiente:

- En ninguna parte de los *“Lineamientos para el registro de candidaturas a gubernatura, munícipes y diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”* se establece que IEEBC pudiera consultar a una autoridad no electoral la situación jurídica de una persona aspirante o candidata a petición de un partido político, por lo que las y los Consejeros denunciados debieron desestimar las actuaciones e informes de autoridades no electorales al estar viciadas de origen y sustentadas en hechos de realización en un futuro incierto.
- El IEEBC carece de facultades para pronunciarse a favor o en contra de la suspensión de los derechos político electorales de una persona ciudadana, siendo que dicha atribución es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, aunado a que, en todo caso, se debió respetar el derecho de audiencia tanto de Julián Leyzaola Pérez como del propio partido, y no apartarse del procedimiento previsto en los citados Lineamientos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021**

- Al aprobarse el acuerdo reclamado, las y los denunciados omitieron verificar si la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado se encontraba vigente, siendo que el PES presentó de manera oportuna copia certificada del incidente de suspensión del juicio de amparo, mediante el cual se concedió la suspensión de los actos reclamados a Julián Leyzaola Pérez.
- Adicional a ello, se aduce que, aún y cuando hubiera estado vigente la orden de aprehensión en contra del C. Julián Leyzaola Pérez, las y los Consejeros denunciados debieron realizar una interpretación “*pro homine*”⁷ y en estricta observancia al principio de legalidad, en el sentido de que el delito de tortura ya no se encuentra tipificado en la legislación vigente, por lo que ello actualizaba una excluyente del delito, consistente en la atipicidad de la conducta atribuida.
- Al aprobarse el acuerdo por el que se negó el registro de Julián Leyzaola Pérez, el Consejo General del IEEBC no tomó en consideración que no existía una sentencia ejecutoriada por la que se condenara a dicho ciudadano por el delito atribuido, transgrediendo con ello el principio de presunción de inocencia, así como su derecho a ser votado conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.
- En ese sentido, se sostiene que el Consejo General del IEEBC debió realizar una interpretación conforme al artículo 1° Constitucional, para lo cual debía valorar todos los elementos aportados en la solicitud de registro, así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas para la procedencia del mismo, siendo que, por el contrario, realizó una interpretación restrictiva del derecho a ser votado de Julián Leyzaola Pérez, en contravención al marco constitucional y convencional en protección de los derechos humanos de las y los ciudadanos.

2. La presunta omisión de las y los integrantes del Consejo General IEEBC de cumplir con sus atribuciones en la sustitución de candidaturas, pues, desde su concepto, correspondía a dicho órgano colegiado requerir, de manera directa, la sustitución de la candidatura de Flor Indira Leyzaola Osorio como candidata a la

⁷ Alegado de manera textual en el escrito de denuncia.

Presidencia Municipal de Tijuana, por una persona del género opuesto -derivado de los efectos del acuerdo por el que se negó el registro de Julián Leyzaola Pérez-, así como la correspondiente al Ayuntamiento de Mexicali, siendo que dichas solicitudes se hicieron por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho OPLE, quien, a su decir, carece de atribuciones para tal efecto, con lo cual se demuestra un actuar negligente por parte de las y los denunciados.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.

Previo a exponer las razones que sustentan el sentido de la presente determinación, es oportuno destacar que, si bien la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia, también lo es que resulta factible realizar un análisis preliminar a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción que justifique, en su caso, el inicio del procedimiento de remoción pretendido; sirviendo como sustento a lo anterior, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.⁸

En dicha línea argumentativa, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una investigación preliminar es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

En ese sentido, la investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea porque no exista mérito, no estén identificados las o los funcionarios presuntamente responsables, o bien, no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

⁸ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

Dicho lo anterior, este Consejo General del INE considera que la queja interpuesta por el PES **DEBE DESECHARSE**, toda vez que se actualizan diversas causas de **IMPROCEDENCIA**, conforme a lo siguiente:

1. Aspectos relacionados con la aprobación del punto SEGUNDO del acuerdo IEEBC-CG-PA70/2021, por el que se determinó negar el registro de la candidatura a munícipe a Julián Leyzaola Pérez.

Como se adelantó, el PES solicita la remoción de las y los Consejeros Electorales del IEEBC alegando una supuesta negligencia e ineptitud en el desempeño de las funciones que les son encomendadas, con motivo de la aprobación del punto SEGUNDO del acuerdo IEEBC-CG-PA70/2021, por el que se determinó negar el registro de la candidatura a munícipe a integrar el Ayuntamiento de Tijuana de Julián Leyzaola Pérez, postulado por dicho partido político, ya que, desde su concepto, mediante dicha determinación se transgredieron los **principios de certeza jurídica, legalidad, exhaustividad, presunción de inocencia y maximización de los derechos humanos de dicho ciudadano, en su vertiente de voto pasivo.**

Al respecto, constituye un hecho notorio que el acuerdo IEEBC-CG-PA70/2021, concretamente la aprobación del punto SEGUNDO del acuerdo, **fueron materia de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara en similares términos a los ahora denunciados.**

El citado órgano jurisdiccional atendió los motivos de inconformidad manifestados por el PES y Julián Leyzaola Pérez, concluyendo esencialmente lo siguiente:

- Al margen de la actuación del OPLE con motivo de los escritos presentados por distintos partidos políticos respecto a la situación jurídica de Julián Leyzaola Pérez, estos **quedaron superados al emitirse el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021**, cuya ilegalidad, por vicios propios, sería materia de pronunciamiento en esa resolución.
- El IEEBC **sí es competente para pronunciarse respecto a la suspensión de los derechos político-electorales de un ciudadano**, sin que sea necesario que dicha suspensión sea declarada judicialmente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021

- El IEEBC **no transgredió el derecho de audiencia**, en tanto que los escritos presentados por los diversos partidos políticos sí se hicieron del conocimiento del PES, a efecto de que se estimara lo que en derecho conviniera.
- **No existía obligación del IEEBC para pronunciarse respecto a la causa penal** iniciada en contra de Julián Leyzaola Pérez, pues aún al amparo del artículo 1° constitucional, ello escapa de la materia electoral.
- El Consejo General del IEEBC **omitió analizar los alcances y efectos de la suspensión** decretada en favor de Julián Leyzola Pérez y, consecuentemente, **inobservó los principios de presunción de inocencia, así como de adoptar la interpretación más favorable, arribando** de forma inexacta a la conclusión de considerarlo como prófugo de la justicia, en atención a los efectos de la suspensión en comento.

Expuesto lo anterior, para este Consejo General se actualizan las causas de **IMPROCEDENCIA** previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracciones I, II, inciso b); IV y VI del Reglamento de Remoción, que a su letra disponen lo siguiente:

“...

Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:

I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;

II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

...

b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y

...

IV. Los actos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, numeral 2 del presente Reglamento;

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021**

VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

...”

En efecto, por lo que respecta a la conducta referente a una presunta **violación al procedimiento de registro de las candidaturas** por parte de las y los Consejeros denunciados, en tanto que en ninguna parte de los Lineamientos de registro se establece que se pudiera consultar a una autoridad no electoral la situación jurídica de una persona aspirante o candidata a petición de un partido político, se estima actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción, en correlación con la fracción IV, de esa misma disposición reglamentaria, cuya esencia tienen como finalidad que los procedimientos de remoción sea la de investigar y, en su caso, sancionar, aquéllas conductas graves que, como sujetos pasivos regulados por la norma, **puedan materializar de manera directa o indirecta las y los Consejeros Electorales de los OPLE** en ejercicio de sus facultades y obligaciones legales, circunstancia que, en la especie, no acontece.

Ello, pues de los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias allegadas por la autoridad electoral, se desprende que las consultas realizadas tanto a la Fiscalía General de Baja California, como a la Fiscalía Electoral de la entidad,⁹ **fueron realizadas por el Secretario Ejecutivo del IEEBC** en atención a la petición formulada por el partido MORENA, de ahí que, con independencia de la legalidad o no de la actuación de dicho funcionario electoral, lo cierto es que la misma **no es atribuible a las y los Consejeros denunciados**.¹⁰

⁹ Oficios IEEBC/CGE/1523/2021 e IEEBC/CGE/1524/2021.

¹⁰ Similar criterio adoptó este Consejo General en los procedimientos de remoción de consejeros electorales identificados con la nomenclatura UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016 y UT/SCG/PRCE/CNGI/CG/5/2019, al aprobar los acuerdos INE/CG98/2017 e INE/CG562/2019, respectivamente, consultables en las ligas electrónicas https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/03_Marzo/CGex201703-28-1/CGex201703-28-rp-23-3.pdf y <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113227/CGex201912-11-rp-7-1.pdf>.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021

Lo anterior se corrobora, a partir de lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara al atender el motivo de inconformidad bajo análisis, al sostener que, al margen de la actuación desplegada por el OPLE, tales actos habían quedado superados al emitirse el acuerdo IEEBC-CG-PA70-2021; esto es, el citado órgano jurisdiccional, si bien no hace pronunciamiento alguno respecto a la legalidad o no de las consultas formuladas a las fiscalías en comento -en tanto que consideró dicho agravio inoperante-, lo cierto es que con dicha determinación se evidencia que tales diligencias, si bien fueron validadas por el Consejo General del IEEBC con la emisión del acuerdo indicado -*cuya presunta ilegalidad fue impugnada por vicios propios ante esa autoridad jurisdiccional*-, estas no fueron ejecutadas por las y los denunciados.

Bajo este contexto, es que, en el tópico que se analiza, se consideren actualizadas las causas de improcedencia previstas en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción, en correlación con la fracción IV, de esa misma disposición reglamentaria, en tanto que, para considerar la existencia de alguna de las faltas previstas en el párrafo segundo de los artículos 102 de la LGIPE y 34 del reglamento multicitado, resulta indispensable que quien la cometa tenga el carácter de Consejera o Consejero Electoral de un OPLE, situación que, como se indicó, en el caso no acontece.

Ahora bien, por lo que respecta a lo alegado por el partido denunciante referente a que las y los Consejeros del IEEBC actuaron con notoria negligencia e ineptitud en el desempeño de sus funciones, en tanto que carecían de facultades para pronunciarse a favor o en contra de la suspensión de los derechos político electorales de Julián Leyzaola Pérez, siendo que dicha atribución es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, aunado a que, en todo caso, se debió respetar el derecho de audiencia, se tiene por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, inciso b), en tanto que dichas conductas resultan **falsas e inexistentes**.

En efecto, tal y como lo razonó la Sala Regional Guadalajara, se desprende que las y los integrantes del Consejo General del IEEBC, como autoridad competente para determinar el registro de la candidatura a la que aspiraba Julián Leyzaola Pérez, contaban con plenas facultades para pronunciarse respecto a la suspensión de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021**

derechos político electorales, en tanto que, el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 38 constitucional, y que sirviera como base para negar el registro alegado, no condiciona sus efectos o consecuencias jurídicas a la declaración previa de una autoridad jurisdiccional, sirviendo de sustento a lo anterior, la tesis de rubro “SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL”. De ahí que, como se adelantó, la conducta que se reclama resulte falsa.

Por otro lado, resulta inexistente la conducta que se denuncia referente a que no se respetó el derecho de audiencia, pues tal y como se desprende del propio escrito de denuncia,¹¹ así como de lo razonado por la Sala Regional Guadalajara, se observa que el IEEBC sí hizo del conocimiento del partido los informes (fiscalías) y escritos presentados por los diversos partidos políticos que obraban en su poder¹² a efecto de que se manifestara lo que se estimara conducente; comunicaciones a las cuales recayeron diversas respuestas por parte del PES,¹³ y que fueron reconocidas por Julián Leyzaola Pérez durante la tramitación del medio de impugnación multicitado, de ahí que, respecto a los tópicos que se analizan, la Sala Regional los declarara infundados.

Por lo anterior, es que se tenga por actualizada la causa improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, inciso b), toda vez que el Consejo General del IEEBC sí contaban con facultades para pronunciarse respecto a la suspensión de sus derechos político electorales de Julián Leyzaola Pérez *-siendo por tanto falsa su presunta incompetencia-*, aunado a que sí se respetó el derecho de audiencia alegado *-resultando con ello inexistente la conducta denunciada-*. De ahí que no pueda considerarse, aun de manera indiciaria, el incumplimiento a alguna obligación legal o constitucional a cargo de las y los consejeros denunciados.

¹¹ Foja 7, numeral 13, del escrito de denuncia.

¹² Oficio **IEEBC/CGE/1634/2021**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEBC, de quince de abril de dos mil veintiuno, por el que se dio vista al PES con la documentación remitida por el Fiscal para la Atención de Delitos Electorales en Baja California, así como de la Fiscalía General del Estado de Baja California, y los escritos presentados por MORENA y PVEM

¹³ **PES/BC/CJ/094 y PES/BC/CJ/100/2021**, así como sendo escrito en el que el PES refiere haber objetado las constancias obtenidas por la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021**

Lo mismo acontece respecto a la presunta negligencia e ineptitud que se atribuye a las y los Consejeros denunciados, referente a que, aún y cuando hubiera estado vigente la orden de aprehensión en contra de Julián Leyzaola Pérez, estos debieron realizar una interpretación “*pro homine*” y en estricta observancia al principio de legalidad, en el sentido de que el delito de tortura ya no se encuentra tipificado en la legislación vigente, por lo que ello actualizaba una excluyente del delito, consistente en la atipicidad de la conducta atribuida.

Ello, pues tal y como lo razonó la Sala Regional Guadalajara, al no ser aspectos vinculados con la materia electoral, no existía una obligación por parte de las y los integrantes del Consejo General del IEEBC de pronunciarse respecto a la causa penal en cuestión y los actos de naturaleza penal que de ésta derivaron.

De ahí que la falta que se les atribuye resulte **inexistente**, al no advertirse, en el caso que se analiza, el incumplimiento de alguna obligación legal o constitucional a cargo de las y los consejeros denunciados, pues ello necesariamente implicaba la existencia de un deber que los vinculara a proceder en esos términos, circunstancia que, en el caso, no acontece.

Ahora bien, por lo que respecta a la supuesta negligencia e ineptitud por parte de las y los Consejeros denunciados, derivado de una supuesta inobservancia a los principios de legalidad, exhaustividad, presunción de inocencia y maximización de los derechos humanos de Julián Leyzaola Pérez, en su vertiente de voto pasivo, con motivo de la aprobación del punto SEGUNDO del acuerdo IEEBC-CG-PA70/2021, esta autoridad electoral considera actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, al haberse tratado de un **tema de interpretación normativa**, misma que escapa del ámbito de sanción del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

En efecto, en nuestro ámbito constitucional, el principio de independencia en la materia electoral implica, entre otros aspectos, que **no opere injerencia de algún órgano disciplinario que sancione a las o los Consejeros Electorales de un OPLE por el sentido de sus determinaciones, la interpretación o el criterio que sostengan en la emisión de sus acuerdos, resoluciones o, en su caso, los asuntos que se sometan a su conocimiento.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021**

Así, el artículo 116, fracción IV, de la CPEUM, establece sendas garantías institucionales a favor de los OPLE, consistentes en la autonomía e independencia para dictar sus determinaciones, en tanto que sus integrantes sólo podrán ser removidos por las causas que expresamente establezca la ley como graves.

En ese sentido, en estricto apego a la norma Constitucional y al respeto del principio de independencia, el artículo 40, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento de Remoción establece que, **cuando la conducta denunciada emana de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales, la queja será improcedente y se desechará de plano.**

En la especie, se demuestra la actualización de la causas de improcedencia en comento, toda vez que, las y los integrantes del Consejo General del IEEBC, como autoridad competente para pronunciarse respecto a las solicitudes de los registros de las candidaturas en la entidad, en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción XVI; 144, fracción II, inciso b), y 149 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, sustentaron su determinación a partir de la adopción de un criterio legal para desestimar la solicitud de registro de Julián Leyzaola Pérez, al concluir que, conforme a la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado de Baja California, dicho ciudadano se colocaba en el supuesto previsto en el artículo 38, fracción V, de la Constitución Federal, que a su letra dispone que *“los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por **estar prófugo de la justicia**, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal”*.

Esto es, en el acuerdo cuya ilegalidad se reclama *-y que también fuera impugnado ante la Sala Regional Guadalajara por vicios propios-*, se desprende que las y los Consejeros denunciados motivaron su decisión a partir de lo informado por la citada Fiscalía, en la que se hizo del conocimiento del OPLE sobre la existencia de una orden de aprehensión vigente y pendiente de ejecutar librada en contra de Julián Leyzaola Pérez, quien, derivado de las acciones sin éxito desarrolladas por esa autoridad penal para su localización y/o detención, podía considerársele como **prófugo de la justicia**.

Así, a partir de la valoración dicha documental, el análisis del concepto prófugo de la justicia, y diversos criterios asumidos por la Sala Superior, las y los denunciados determinaron la inelegibilidad del mencionado ciudadano para ser registrado como contendiente del PES al cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California.

Esa motivación es precisamente la que constituye el criterio de interpretación jurídica de la norma, la cual si bien no fue compartida por la Sala Regional Guadalajara al dictar sentencia en los juicios SG-JDC-358/2021 y SG-JRC-118/2021 acumulado, ello no supone la actualización de alguna falta grave susceptible de ser sancionada en los términos pretendidos por el PES.

Lo anterior es coincidente con el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) al sostener, en lo que interesa al presente asunto, que **los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior**, con lo cual se busca preservar la independencia interna del operador jurídico, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, quien sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario.

Criterio que, por extensión, se reconoce aplicable al caso de las y los Consejeros Electorales, a fin de que no se les sancione por adoptar posiciones jurídicas donde no cabe una única solución interpretativa posible, aunque éstas sean divergentes frente a aquellas sustentadas por las instancias de revisión.

Es por tanto que, la motivación que sustenta el acto que emite la autoridad administrativa, divergente de aquélla que pudiera sostener la autoridad revisora de dicho acto, deba operar como una garantía que permita distinguir si se está frente a una **diferencia razonable de interpretaciones jurídicas** o bien frente a un error inexcusable, entendido este último como una causa de responsabilidad administrativa al no poder reconocérsele por ningún criterio interpretativo aplicable razonablemente.

Por lo hasta aquí expuesto, es que se tenga por actualizada la causa de improcedencia que nos ocupa, pues al margen de la idoneidad o debida

interpretación por parte de las personas integrantes del Consejo General del IEEBC al aprobar el Acuerdo por el que se negó el registro de Julián Leyzaola Pérez, esto atendió a la adopción de un criterio razonable de interpretación normativa. Lo anterior, sin que exista elemento alguno que permita considerar, aun de manera indiciaria, que las y los denunciados, de manera consciente y deliberada, actuaron en contravención a las reglas, principios y las normas aplicables en materia electoral.

2. Aspectos relacionados con la omisión atribuida a las y los integrantes del Consejo General del IEEBC de realizar, por su conducto y conforme a sus atribuciones, el requerimiento de sustitución de candidaturas en atención al principio de paridad de género.

De manera genérica, el PES solicita la remoción de las y los integrantes del Consejo General del IEEBC, pues, desde su concepto, correspondía a dicho órgano colegiado requerir, de manera directa, la sustitución de la candidatura de Flor Indira Leyzaola Osorio como candidata a la Presidencia Municipal de Tijuana, por una persona del género opuesto *-derivado de los efectos del acuerdo por el que se negó el registro de Julián Leyzaola Pérez-*, así como la correspondiente al Ayuntamiento de Mexicali, siendo que dichas solicitudes se hicieron por conducto del Secretario Ejecutivo de dicho OPLE, quien, a su decir, carece de atribuciones para tal efecto, con lo cual se demuestra un actuar negligente por parte de las y los denunciados.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remociones, toda vez que, con independencia de la vaguedad del motivo de inconformidad alegado por el partido denunciante, el Secretario Ejecutivo del IEEBC, conforme a lo previsto en los artículos 36, fracción II, inciso c), y 49, fracción I, de la ley electoral de Baja California,¹⁴ en correlación con el diverso 32 de los *"Lineamientos para el registro de candidaturas a*

¹⁴ **Artículo 36.-** El Instituto Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo su territorio, y se integrará por:

- I. Un órgano de dirección, que es el Consejo General del Instituto;
- II. Órganos ejecutivos, que son:
 - a) La Presidencia del Consejo General;
 - b) La Junta General Ejecutiva, y
 - c) **La Secretaría Ejecutiva.**

Artículo 49.- Corresponden al **Secretario del Consejo General**, las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021

gubernatura, municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos, coaliciones, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021”, contaba con plenas facultades para requerir al PES para que, en atención al principio de paridad de género en el registro de candidaturas, y conforme a los plazos previstos para tal efecto, sustituyera las propuestas referidas por el partido denunciante.

Lo anterior, sin que dicha diligencia implicara, por sí misma, una subsunción respecto a la obligación a cargo de las personas integrantes del Consejo General de dicho OPLE de resolver, como órgano colegiado, sobre la procedencia o no de la solicitud de sustitución en el registro de las candidaturas pretendidas por el partido denunciante, conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción XVI.¹⁵

De ahí que la falta que se atribuye a las y los Consejeros del IEEBC resulte inexistente y, consecuentemente, se tenga por actualizada la causa de improcedencia bajo análisis.

Por lo expuesto y fundado, en términos de la presente determinación, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por el PES en contra de las y los Consejeros Electorales del IEEBC, en términos de lo razonado en el punto **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,¹⁶ se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

¹⁵ **Artículo 46.-** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

XVI. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y Municipales.

¹⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PES/CG/11/2021

Notifíquese personalmente la presente determinación al PES, en las oficinas centrales que ocupan su representación ante este INE, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**